

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00135
Accionante: **LUZ MARINA TIMOTE ALVIS**
Accionado: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,
COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ MARINA TIMOTE ALVIS**, mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta la tutelante que como consecuencia de las patologías que padece COLPENSIONES expidió el dictamen DML-6248 del 26 de septiembre de 2019 otorgándole una PCL interior al 50% (16.4%) sin tener en cuenta su estado de salud.

Señala que presentó recurso de apelación contra el citado dictamen y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 45.84% con dictamen No. 51921188-7607 del 19 de octubre de 2021.

Informa que el 4 de noviembre de 2021 atacó con recurso de apelación el dictamen de la Junta Regional, el cual según comunicación del 31 de diciembre de 2021 fue concedido donde la junta regional le informa que una vez COLPENSIONES realice el pago de honorarios y remita copia de su soporte, lo remitirá a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que lo resuelva.

Indica que el 23 de febrero de 2022 presentó solicitud de pago de honorarios ante COLPENSIONES sin que a la fecha le haya notificado respuesta a su solicitud.

Afirma que han pasado 4 meses desde la radicación del recurso de apelación y más de dos meses desde que fue concedido sin obtener respuesta de fondo por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, superándose el término de los 10 días hábiles que tienen para resolverlo según lo dispuesto en el Art. 43 del decreto 1352 de 2013.

Por lo anterior, pretende le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenando a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resuelva el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 51921188-7607 del 19 de octubre de 2021 dentro de los 10 días siguientes a la recepción del pago de honorarios. Y a COLPENSIONES ordenar proceda de inmediato a resolver la petición de pago de honorarios.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Indica que mediante oficio No. 10389 del 22 de febrero de 2022 se realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que la vulneración de derechos de la accionante se encuentra superada y sus pretensiones quedan sin efecto.

Conforme lo expuesto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA. Dentro del término concedido para dar respuesta no emitieron pronunciamiento no obstante haber sido debidamente notificadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados al no resolver dentro de los términos que confiere la ley el recurso de apelación que interpuso contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Los recursos y su relación con el derecho de petición.

Frente al tema de los recursos y su relación con el derecho de petición la Corte ha reiterado la posición adoptada desde 1994:

En sentencia T-304/94, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *"como desarrollo de él"*, la controversia de sus decisiones.

En jurisprudencia más reciente, reitera su posición y señala que la no tramitación de los recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición. (Sentencia T-682/17)

Es así, que, frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales"*. (Resaltado del despacho).

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

3. Normatividad aplicable al trámite de recursos contra los dictámenes de PCL.

El art. 41 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el art. 18 de la Ley 1562/12 establece: "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales." (Resaltado del despacho)

El art. 43 del Decreto 1352 de 2013, respecto al trámite del recurso de apelación establece:

"Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el

expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional."

De lo anterior se concluye que las personas que se encuentran dentro de un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral tienen la facultad de acceder a todos los mecanismos otorgados por el legislador en pro de sus derechos.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados toda vez que presentó el 4 de noviembre de 2021 recurso de apelación contra el dictamen de PCL No. 51921188-7607 del 19 de octubre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Del material probatorio arrojado se advierte que efectivamente la accionante radicó por ventanilla una petición cuyo asunto es la apelación en contra el dictamen de PCL No. 51921188-7607 del 19 de octubre de 2021 el cual fue concedido, pero supeditado al pago de honorarios por parte de COLPENSIONES para dar traslado a la Junta Nacional. La accionante para acreditar su afirmación aportó copia contentiva del recurso de apelación y del escrito mediante el cual la Junta Regional le comunica la concesión de este.

Obra igualmente petición radicada el 23 de febrero de 2022 ante COLPENSIONES solicitando se efectúe el pago de honorarios para que la Junta Nacional resuelva el recurso de apelación.

Ahora, COLPENSIONES en respuesta a la presente acción informa que mediante oficio No. 10389 del 22 de febrero de 2022 realizó el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y contestó la petición de la accionante con oficio del 1º de marzo, sin embargo, más allá de su dicho no aportó prueba que así lo acredite, pues si bien arrojó copia del oficio del 1º de marzo dirigido a la apoderada de la accionante, no hay constancia de su envío y entrega efectivas al destinatario como tampoco soporte del pago de los honorarios que aduce haber efectuado, actuar con el que se incurre en la vulneración alegada mediante este trámite constitucional por la accionante, en la medida que no acreditó la ocurrencia del hecho superado que reclama.

De otro lado, confrontados los términos arriba citados se observa que se encuentran suficientemente vencidos los mismos, existiendo así una flagrante transgresión a los derechos de la accionante dado que no obra prueba alguna que acredite que la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez hayan dado trámite a la petición de la accionante, por tanto no existiendo ni excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorrogas de término dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales deprecados, más aún, si tenemos en cuenta que tanto la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA como la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dentro del presente trámite omitieron comparecer, rendir los informes solicitados y ejercer su derecho de defensa no obstante haber sido notificadas en debida forma, por lo que en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591/91, habrá de tenerse como ciertos los hechos alegados por la accionante en el escrito de tutela.

Así las cosas y en vista de que las entidades accionadas –Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca- no han cumplido las expectativas de la actora, se concederá el amparo deprecado ordenando procedan a tramitar la solicitud elevada mediante recurso de apelación por la accionante el 4 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES proceda de manera inmediata a efectuar el pago de los honorarios y aportar el comprobante de pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA para que esta entidad proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a remitir el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para lo de su cargo. En lo que respecta a esta última Junta no se amparara los derechos invocados, habida cuenta que el expediente no ha sido remitido a efectos de desatar el recurso de apelación, por lo que no puede endilgársele infracción alguna, ni puede anticiparse una orden de apremio si aún no ha conocido de la alzada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales deprecados por LUZ MARINA TIMOTE ALVIS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de los honorarios y aportar el comprobante de pago a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir el expediente de la señora LUZ MARINA TIMOTE ALVIS a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36e4f95bf88159e204b6b164d6dedf37659ebd97fd3775fbc4082148ab90f61**
Documento generado en 06/04/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**